

# MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

**16766** *RESOLUCIÓN de 10 de septiembre de 2007, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se otorga el reconocimiento al que se refiere el apartado vigésimo octavo de la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, a las formaciones deportivas en atletismo de los niveles 2 y 3, autorizadas por la Comunidad de Madrid.*

Con fecha 23 de enero de 1998, el «Boletín Oficial del Estado» publicó el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, que configuraba como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, y aprobaba las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas.

La disposición transitoria primera del mencionado Real Decreto 1913/1997, prevé que, hasta el momento en que se produzca la implantación efectiva de las enseñanzas en la correspondiente modalidad o especialidad deportiva, las formaciones de entrenadores que lleven a cabo las Federaciones deportivas y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en la misma modalidad o especialidad, pueden obtener, además del efecto federativo, el efecto académico de correspondencia formativa con las enseñanzas deportivas de régimen especial, previsto en el artículo 18.2 del propio Real Decreto.

Para obtener tal efecto académico, las formaciones han de cumplir una serie de requisitos: contar con la previa autorización administrativa del órgano competente de las Comunidades Autónomas, prevista en el punto 3 de la ya citada Disposición transitoria primera, del Real Decreto 1913/1997; ajustarse a lo dispuesto en la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre; y contar también con el reconocimiento del Consejo Superior de Deportes, previsto en el apartado vigésimo octavo de la ya mencionada Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre.

Este reconocimiento ha de otorgarlo el Consejo Superior de Deportes, cuando proceda, a solicitud del órgano competente de la Comunidad Autónoma, y conforme a lo previsto en la Orden de 30 de julio de 1999, que regula el procedimiento para el reconocimiento de las formaciones de entrenadores deportivos a las que se refieren el artículo 42 y la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.

Dado que ya están aprobadas las enseñanzas de régimen especial en la modalidad de atletismo, la Dirección General de Deportes, de la Comunidad de Madrid, ha solicitado del Consejo Superior de Deportes el correspondiente reconocimiento de determinadas formaciones de los niveles 2 y 3 que previamente autorizó en la citada modalidad, con el objeto de que pueda obtener los efectos académicos ya señalados.

Por ello, una vez efectuada la instrucción del procedimiento conforme a lo previsto en el apartado Decimoquinto de la Orden de 30 de julio de 1999, y en virtud de las competencias que se atribuyen al Consejo Superior de Deportes en el citado apartado Decimoquinto de la Orden de 30 de julio de 1999, y en el apartado Vigésimo octavo de la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, he resuelto:

Primero.—A los efectos de correspondencia formativa de las formaciones llevadas a cabo conforme a lo previsto en la Disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, se otorga el reconocimiento al que se refiere el apartado Vigésimo octavo de la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre a las formaciones de entrenadores deportivos de atletismo de los niveles 2 y 3, autorizadas por la Dirección General de Deportes de la Comunidad de Madrid y promovidas por la Real Federación Española de Atletismo, que se detallan en el Anexo de la presente Resolución.

Segundo.—A los efectos de correspondencia formativa a los que se refiere el apartado Primero, quedará inscrita en el Consejo Superior de Deportes la formación reconocida conforme a lo establecido en el apartado Primero de la presente Resolución, que dieron lugar a la expedición de los correspondientes certificados y diplomas de entrenadores deportivos.

La presente Resolución pondrá fin a la vía administrativa, pudiendo ser recurrida potestativamente en reposición, en el plazo de un mes y ante el Presidente del Consejo Superior de Deportes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, o directamente, mediante la interposición de recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 9.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el artículo 90.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judi-

cial, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998.

Madrid, 10 de septiembre de 2007.—El Presidente del Consejo Superior de Deportes, Jaime Lissavetzky Díez.

## ANEXO

Formaciones de atletismo. Niveles 2 y 3 que se reconocen, autorizadas por la Dirección General de Deportes de la Comunidad de Madrid y promovidas por la Real Federación Española de Atletismo:

### Diploma de Entrenador de Club de Atletismo. Nivel 2

#### A. Curso que se reconoce

N.º	Autorizado por	Lugar	Fechas	Código de plan
1	Orden 497/06/13, de 27/03/06.	INEF de Madrid.	01/07/06 al 03/12/06	PT1307N2ATAT01

Total de cursos reconocidos: 1.

#### B. Plan de formación que se reconoce

Código de plan PT1307N2ATAT01

		Horas
Requisitos de acceso	Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, o equivalente a efectos académicos, Diploma de Monitor de Atletismo, nivel 1.	
Bloque común	Fundamentos biológicos	28
	Comportamiento y aprendizaje	16
	Teoría y práctica del entrenamiento	26
	Organización y legislación del deporte	8
Bloque específico	Formación técnica, táctica, reglamento	70
	Didáctica de la modalidad deportiva	60
	Entrenamiento específico	70
	Desarrollo profesional	10
Requisitos posteriores	Período de prácticas	200

Carga lectiva total: 488 horas.

### Diploma de Entrenador Nacional de Atletismo. Nivel 3

#### A. Curso que se reconoce

N.º	Autorizado por	Lugar	Fechas	Código de plan
1	Orden 954/05/05, de 17/05/05.	INEF de Madrid.	01/07/06 al 24/07/06	PT1307N3ATAT01

Total de cursos reconocidos: 1.

#### B. Plan de formación que se reconoce

Código de plan: PT1307N3ATAT01

		Horas
Requisitos de acceso	Título de Bachiller, o equivalente a efectos académicos, Diploma de Entrenador de Club de Atletismo, nivel 2.	

		Horas
Bloque común . . . . .	Fundamentos biológicos . . . . .	41
	Comportamiento y aprendizaje . . . . .	15
	Teoría y práctica del entrenamiento . . . . .	30
	Organización y legislación del deporte . . . . .	25
Bloque específico . . . . .	Formación técnica, táctica, reglamento . . . . .	150
	Entrenamiento específico . . . . .	140
	Seguridad e higiene en el deporte . . . . .	15
	Desarrollo profesional . . . . .	15
Requisitos posteriores	Período de prácticas . . . . .	200

Carga lectiva total: 631 horas.

**16767** *RESOLUCIÓN de 10 de septiembre de 2007, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se establecen las condiciones de incorporación a las formaciones previstas en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, acreditando determinadas formaciones de tenis, de carácter meramente federativo.*

El Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, configuró como Enseñanzas de Régimen Especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, aprobó las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas.

En aplicación de lo establecido en la Disposición transitoria primera del citado Real Decreto 1913/1997, se dictó la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, por la que se regulan los aspectos curriculares, los requisitos generales y los efectos de la formación en materia deportiva, a los que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.

La Disposición adicional segunda de esta Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, faculta al Consejo Superior de Deportes para, previa consulta a la correspondiente Federación deportiva española y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, establecer los criterios necesarios a fin de que puedan incorporarse a las formaciones que esta Orden regula, quienes acrediten la superación de determinadas formaciones de entrenador deportivo, de carácter meramente federativo.

Por ello, de acuerdo con lo previsto en la mencionada Disposición adicional segunda de la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, y tras la consulta realizada a la Real Federación Española de Tenis, y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, he resuelto:

Único.

Uno. Quienes acrediten formaciones de tenis, llevadas a cabo con carácter meramente federativo por la Real Federación Española de Tenis o por las correspondientes Federaciones autonómicas, y desarrolladas entre la entrada en vigor de la Orden de 5 de julio de 1999, y la entrada en vigor de la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, podrán incorporarse a las formaciones reguladas por esta última norma, siempre que cumplan, además de los requisitos generales y específicos exigidos según el caso, las siguientes condiciones:

- Para incorporación a las formaciones de nivel 2, de tenis. Experiencia de al menos una temporada como entrenador deportivo federado, llevada a cabo en el mencionado deporte, tras la obtención del diploma o certificado de entrenador de nivel 1 de tenis.
- Para incorporación a las formaciones de nivel 3, de tenis. Experiencia de al menos una temporada como entrenador deportivo federado, llevada a cabo en el mencionado deporte tras la obtención del diploma o certificado de entrenador de nivel 2 de tenis.

Dos. La acreditación de la experiencia a la que se refieren los puntos a) y b) anteriores se realizará mediante certificado, según el caso, de la Real Federación Española de Tenis, o de la correspondiente Federación autonómica de la modalidad, y la incorporación se regulará por el procedimiento que establezca el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Madrid, 10 de septiembre de 2007.—El Presidente del Consejo Superior de Deportes, Jaime Lissavetzky Díez

**16768** *RESOLUCIÓN de 10 de septiembre de 2007, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se establecen las condiciones de incorporación a las formaciones previstas en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, acreditando determinadas formaciones de golf, de carácter meramente federativo.*

El Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, configuró como Enseñanzas de Régimen Especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, aprobó las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas.

En aplicación de lo establecido en la Disposición transitoria primera del citado Real Decreto 1913/1997, se dictó la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, por la que se regulan los aspectos curriculares, los requisitos generales y los efectos de la formación en materia deportiva, a los que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.

La Disposición adicional segunda de esta Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, faculta al Consejo Superior de Deportes para, previa consulta a la correspondiente Federación deportiva española y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, establecer los criterios necesarios a fin de que puedan incorporarse a las formaciones que esta Orden regula, quienes acrediten la superación de determinadas formaciones de entrenador deportivo, de carácter meramente federativo.

Por ello, de acuerdo con lo previsto en la mencionada Disposición adicional segunda de la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, y tras la consulta realizada a la Real Federación Española de Golf, y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, he resuelto:

Único.

Uno. Quienes acrediten formaciones de golf, llevadas a cabo con carácter meramente federativo por la Real Federación Española de Golf o por las correspondientes Federaciones autonómicas, y desarrolladas entre la entrada en vigor de la Orden de 5 de julio de 1999, y la entrada en vigor de la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, podrán incorporarse a las formaciones reguladas por esta última norma, siempre que cumplan, además de los requisitos generales y específicos exigidos según el caso, las siguientes condiciones:

- Para incorporación a las formaciones de nivel 2, de golf. Experiencia de al menos una temporada como entrenador deportivo federado, llevada a cabo en el mencionado deporte, tras la obtención del diploma o certificado de entrenador de nivel 1 de golf.
- Para incorporación a las formaciones de nivel 3, de golf. Experiencia de al menos una temporada como entrenador deportivo federado, llevada a cabo en el mencionado deporte tras la obtención del diploma o certificado de entrenador de nivel 2 de golf.

Dos. La acreditación de la experiencia a la que se refieren los puntos a) y b) anteriores se realizará mediante certificado, según el caso, de la Real Federación Española de Golf, o de la correspondiente Federación autonómica de la modalidad, y la incorporación se regulará por el procedimiento que establezca el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Madrid, 10 de septiembre de 2007.—El Presidente del Consejo Superior de Deportes, Jaime Lissavetzky Díez.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**16769** *RESOLUCIÓN de 14 de septiembre de 2007, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los interesados, respecto a los recursos contencioso-administrativos n.ºs 1/4/2007 y 1/6/2007, interpuestos ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección Cuarta, por la Unión General de Trabajadores de España y por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, respectivamente, contra el Real Decreto 1331/2006, de 17 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los abogados que prestan servicios en despachos de abogados individuales o colectivos.*

A tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se